



MARÍA DEL SOCORRO RUEDA FONSECA

Conjuez Ponente

AC4131-2024

Radicación N°. 11001-02-03-000-2024-00368-00

(Aprobada en sesión virtual de veinticuatro de julio de
dos mil veinticuatro (2024))

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil
veinticuatro (2024)

Se decide el impedimento expresado por las y los
Honorable Magistradas y Magistrados Dra. **Hilda González
Neira**, Dra. **Martha Patricia Guzmán**, Dr. **Francisco José
Ternera Barrios** y Dr. **Octavio Augusto Tejeiro Duque** en
el trámite RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN de
HELIA GENYS MIER DIAZ contra la SENTENCIA
PROFERIDA POR LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS CON RADICADO 200013121001201700156-00, EL 24 DE JULIO DE 2019.

CAUSAL INVOCADA DE LOS IMPEDIMENTOS

Los impedimentos fueron invocados por las y los Honorables Magistradas y Magistrados Dra. Hilda González Neira (14 Junio 2024), Dra. Martha Patricia Guzmán (6 Marzo 2024), Dr. Francisco José Ternera Barrios Álvarez, (4 Junio 2024) y Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque (16 abril 2024) expresaron en términos generales como causales de su impedimento el artículo 140 del Código General del Proceso, como la posibilidad de configurarse la causal segunda del artículo 141 ibidem del mismo código; consistente en «[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior».

Cuadro explicativo de impedimentos. Ref. 11001-02-03-000-2024-00368-00

Listado de señoras magistradas y señores magistrados que manifiestan estar impedidos para conocer del proceso 2024-00368-00	
El Magistrado Dr. Fernando Jiménez Valderrama no se declaró impedido tal como lo hizo saber por auto de abril 11/2024.	
Magistradas y Magistrados que de declaran Impedidos	Causal invocada
Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque (abril16/2024)	Manifestó el impedimento con la siguiente descripción y causal. Invocó su impedimento de conformidad con el artículo 140 CGP y por configurarse la causal segunda del artículo 141 relacionado con la recusación. El Magistrado Tejeiro precisa haber conocido y discutido una decisión judicial relacionada con el proceso 00368-00. en los siguientes términos: “Esto por cuanto, en mi condición de magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, participé en la sesión en que se discutió y aprobó la STC892-2023, que negó el amparo solicitado por Helia Genys Mier Díaz contra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en relación con el juicio n° 2017-00156, que es el que es materia de impugnación por esta senda extraordinaria y con el cual guarda identidad de materia, tal como lo expresó la Honorable Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez al manifestar igual motivo como justificante de separación del diligenciamiento, con los argumentos que comparto a plenitud”.
Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez (Marzo 6/2024)	Señaló así su impedimento: “De conformidad con el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, manifiesto que me encuentro impedida para conocer de este

Listado de señoras magistradas y señores magistrados que manifiestan estar impedidos para conocer del proceso 2024-00368-00	
El Magistrado Dr. Fernando Jiménez Valderrama no se declaró impedido tal como lo hizo saber por auto de abril 11/2024.	
Magistradas y Magistrados que de declaran Impedidos	Causal invocada
	trámite porque integré la Sala de Decisión en la que se profirió la STC892-2023, originada en el proceso radicado 2017-00156-00. En esa providencia se emitieron apreciaciones que tienen estrecha conexidad con lo pretendido mediante el recurso de revisión en referencia, relativo a que se declare la nulidad de la sentencia del 24 de julio de 2019, proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por falta de integración del litisconsorcio necesario con la recurrente”.
Magistrada Hilda González Neira (Junio 14/2024)	Señaló textualmente que participó en la Sala de Decisión que emitió “que emitió el fallo STC892-2023, mediante el cual esta Corte resolvió la acción de tutela que la aquí recurrente instauró frente a la referida colegiatura judicial y en la que se vinculó a los demás intervinientes en el asunto con radicado n.º 20001-31-21-001-2017-00156-00, mismo que es objeto de la impugnación extraordinaria”.
Magistrado Francisco Ternera Barrios (21 Nov. 2023)	Señaló su impedimento por participar en la decisión del fallo STC892-2023, el 8 de febrero de 2023, textualmente preciso: “participé en la Sala que profirió el fallo CSJ STC892-2023 del

<p>Listado de señoras magistradas y señores magistrados que manifiestan estar impedidos para conocer del proceso 2024-00368-00</p> <p>El Magistrado Dr. Fernando Jiménez Valderrama no se declaró impedido tal como lo hizo saber por auto de abril 11/2024.</p>	
Magistradas y Magistrados que de declaran Impedidos	Causal invocada
	<p>8 de febrero de 2023 (Expediente 2023-00295-00), con el cual se denegó el amparo rogado por la aquí recurrente donde pretendía que se nulitara todo lo actuado en el proceso de restitución de tierras por no haber sido notificada en debida forma”.</p> <p>Invocó el artículo 140 del Código General del Proceso, preciso que los jueces tienen el deber de declararse impedidos tan pronto se advierta una causal de de recusación.</p>

I. CONSIDERACIONES

1.- Recurso extraordinario de revisión. Exp.11001-02-03-000-2024-00368-00. - Mediante el trámite del RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN de HELIA GENYS MIER DIAZ contra la SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, DENTRO DEL PROCESO DE

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS CON RADICADO 200013121001201700156-00. Se resuelve los impedimentos de las y los magistradas y magistrados Dra. **Hilda González Neira**, Dra. **Martha Patricia Guzmán**, Dr. **Francisco José Ternera Barrios** y Dr. **Octavio Augusto Tejeiro Duque**.

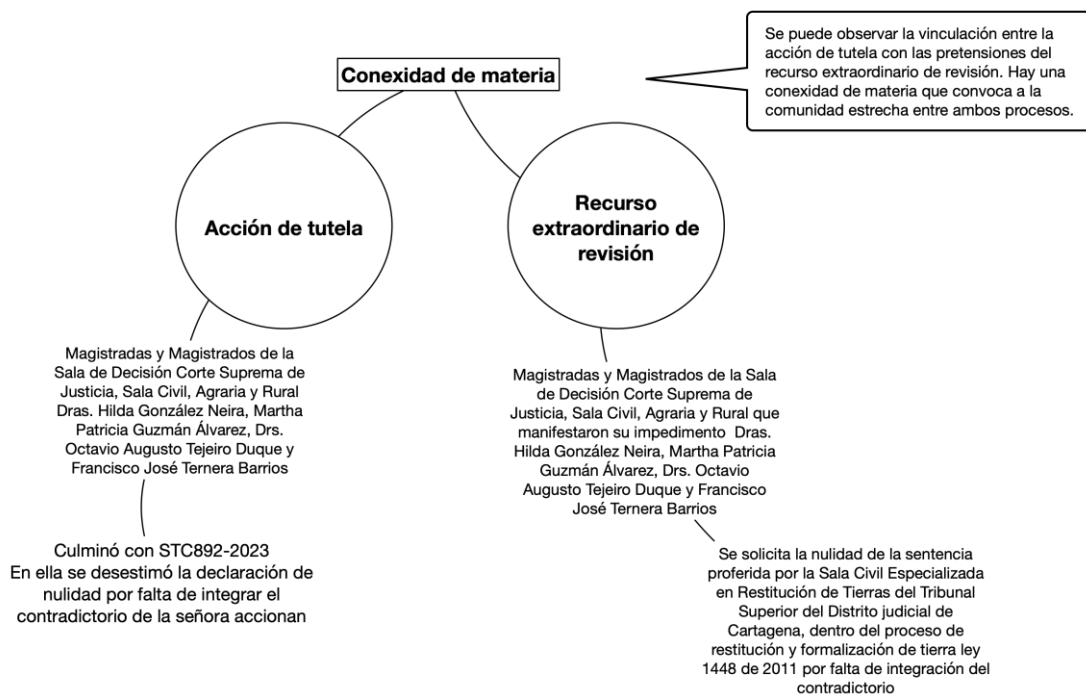
2.- Trámite inicial. -Para el trámite y decisión de los impedimentos propuestos se procedió a nombrar el día **19 de junio de 2024 una sala de Conjueces** integrada por los Doctores Luis Norberto Suárez González, Henry Norberto Sanabria Santos, Carolina María Sierra Echeverri, Alba María Rueda Vázquez y María del Socorro Rueda Fonseca (Conjuez Ponente) Debido a que las y los magistradas y magistrados de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia se habían declarado impedidos en las fechas y por las causales mencionadas textualmente en el Cuadro explicativo de Impedimentos que antecede.

II.- CONSIDERACIONES

1.-Recurso extraordinario de revisión. – El recurso

extraordinario de revisión exige del juzgador máxima independencia, imparcialidad; por esta razón la conciencia de quienes asumirán el *thema decidendi* debe estar desprovisto de cualquier causal de impedimento o recusación que empañen el deber de juzgar y decidir. Y este deber no se releva de un recurso extraordinario de revisión o de casación, como de una acción de tutela.

La cuestión del impedimento se conecta con una acción de tutela que se interpuso por la solicitante **Helia Genys Mier Díaz contra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en relación con el juicio n° 2017-00156**, que fue resuelta por la Sala de Decisión mediante la STC892-2023. La identidad de materia entre la tutela mencionada y la impugnación extraordinaria es idéntica que permite guardar conexidad de materia.



2. -Las dimensiones de imparcialidad, son subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva va en línea con la probidad y la independencia del juez,

“la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto” (...)(C.Const. Plena Sentencia C-496/16).

La dimensión objetiva *“esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para*

excluír cualquier duda razonable al respecto”. (C.Const. Plena Sentencia C-496/16).

La garantía de evitar cualquier sesgo permite liberar al juez impedido de cualquier huella que rompa con la imparcialidad. El principio a la imparcialidad va más allá de una mera regulación, es un derecho para el ciudadano para acceder a la justicia en términos acordes al artículo 29 de la Constitución Política. Es un balsamo que protege a cada uno de los sujetos involucrados en en proceso judicial, en el recurso extraordinario de revisión.

1.1.- Imparcialidad. - Y ello se hace patente en el juzgamiento en sede ordinaria que se asigna a las y los Magistrados de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, que, en caso de existir alguno o varios de los motivos legales que afectan la necesaria imparcialidad y constituyentes de impedimento o recusación que debe asistirle, debe proceder a declararse impedido con base en las causales de los artículos 140 e inciso segundo artículo 141 CGP.

1.2.- Impedimentos.- Y también es verdad averiguada que son causales legales de impedimento en el conocimiento de un recurso extraordinario de revisión **que el funcionario judicial haya dictado la providencia de cuya revisión se**

trata, o hubiere participado dentro del proceso (numeral segundo artículo 140 CGP) en el asunto de que se trata, porque son circunstancias que, al alterar la imparcialidad para conocer del mismo asunto y que resguardar un debido juzgamiento, se impone el deber de declararse impedido.

2.- Caso sub examine. - Seguidamente entra la Sala de Conjuces de la Corte al estudio del asunto sub examine.

2.1.- Interés en el asunto. - Las y los magistrados de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia manifestaron su intención de separarse del conocimiento del trámite del recurso extraordinario de revisión que nos concentra. Para la toma de decisión de un juez o magistrado implica como un valor de alto grado la imparcialidad. Cualquier ciudadana o ciudadano debe tener garantizado un juicio justo y equitativo. No se espera de un juez o magistrado actuar con favoritismos y mucho menos con prejuicios, los hechos, las leyes, son la base para garantizar decisiones judiciales ajenas a intereses personales, políticos o económicos.

3.- Conclusión. - Por lo tanto, dichos impedimentos están llamados a tener éxito.

III.- RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural,

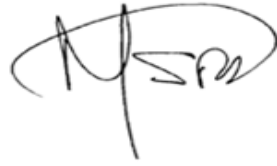
DECIDE

Primero. - Aceptar los impedimentos manifestados de las y los magistradas y magistrados Dra. Hilda González Neira, Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque y Dr. Francisco Ternera Barrios.

Segundo. - Remitir el expediente al Magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama para los asuntos pertinentes teniendo en cuenta que no expresó causal de impedimento alguna.

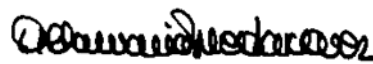
Tercero. - Ordenar notificar esta providencia por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase.



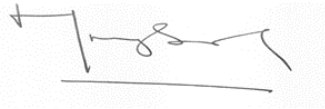
MARÍA DEL SOCORRO RUEDA FONSECA

Conjuez Ponente



ALBA MARÍA RUEDA VASQUEZ

Conjuez



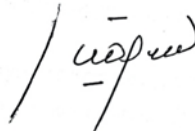
HENRY NORBERTO SANABRIA SANTOS

Conjuez



CAROLINA MARÍA SIERRA ECHEVERRI

Conjuez



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Conjuez